COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 357 final

Bruselas, 23 de julio de 1992

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a una acción de emergencia para el suministro de productos agrícolas destinados a las poblaciones víctimas del conflicto de la ex - Yugoslavia

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios con destino a las poblaciones víctimas del conflicto en ex-Yugoslavia

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su reunión de los días 26 y 27 de junio de 1992, el Consejo Europeo se mostró gravemente preocupado por la situación cada vez más intolerable de centenares de miles de personas desplazadas en el territorio de la antigua Yugoslavia. A pesar de las acciones ya iniciadas, especialmente por el Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR), consideró necesario conceder una importante ayuda financiera suplementaria y solicitó a la Comisión que asegurara la coordinación con los países miembros del G24.

A consecuencia de esta declaración, la Comisión decidió, el 2 de julio de 1992, una ayuda de emergencia de 47,5 mecus(1) (de los cuales 10 mecus con cargo a la partida B7 5000 del presupuesto de 1992 y 37,5 mecus con cargo a PHARE) - y propuso al Consejo financiar un importe de 72,5 mecus en el marco del FEOGA. La acción de emergencia comunitaria se elevaría pues a un total de 120 mecus. La Comisión solicitó a los países miembros del G24 que se comprometieran con un importe equivalente, permitiendo este esfuerzo global una cobertura parcial de las necesidades durante un período de tres meses.

En este contexto y habida cuenta del carácter urgente del suministro de ayuda de productos alimentarios la Comisión dirige la presente propuesta de Reglamento al Consejo para su adopción inmediata.

---

(1) Esta ayuda se añadirá a la de 49 mecus decidida anteriormente sobre la base de la partida B7 5000 y de PHARE

[redacted]

REGLAMENTO (CEE) Nº..../..DEL CONSEJO

de .....

relativo a una acción de emergencia para el suministro de productos agrícolas destinados a las poblaciones víctimas del conflicto de la ex - Yugoslavia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales(1)y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos(2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne bovino(3) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas(4)y, en particular, su artículo 35,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (5)

(1) DO nº L 281 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 23).

(2) DO nº L 148 de 28.6.1968, p. 13 Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1630/91 (D= nº L 150 de 15.6.1991, p. 19)

(3) DO nº L 148 de 29.6.1958, p. 24 Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1623/91 (DO nº L 150 de 15.6.1991, p. 8)

(4) DO nº L 118 de 20.5.197, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1623/91 (DO nº L 150 de 15.6.1991, p. 8).

(5) DO nº L 166 de 25.6.1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/92

Considerando que el mercado de determinados productos agrícolas puede presentar situaciones de producción que hagan posible la salida de esos mismos productos en condiciones especiales;

Considerando que, para ejecutar las conclusiones del Consejo Europeo de los días 26 y 27 de junio de 1992, destinadas al suministro de una ayuda suplementaria importante a las poblaciones víctimas del conflicto de la ex - Yugoslavia, conviene establecer que se pongan a su disposición productos agrícolas con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento de estas poblaciones; que, en lo referente a algunos de estos productos, las medidas necesarias podrán ser adoptadas por la propia Comisión en aplicación de la normativa vigente;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las disposiciones de aplicación de la presente acción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con las condiciones fijadas en el presente Reglamento, se procederá a una acción de emergencia para el suministro gratuito a las poblaciones víctimas del conflicto de la ex - Yugoslavia de determinados productos alimenticios que se determinan y que se hallan disponibles como resultado de operaciones de intervención.

Los gastos de la presente acción estarán limitados a 35 millones de ecus que se consignarán en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 2

1. Los productos podrán ser suministrados en su estado natural o ya transformados.

2. También podrá tratarse de productos alimenticios obtenidos en el marco de un intercambio de productos procedentes de las existencias de intervención por productos alimenticios pertenecientes al mismo grupo de productos.

3. Los gastos de suministro, incluidos los de transporte y, cuando proceda, los de transformación, se determinarán mediante licitación o, por razones de urgencia, mediante el procedimiento de designación directa.

4. Se pagarán a los operadores los gastos correspondientes a aquellos suministros respecto de los cuales se haya presentado la prueba de que los productos han alcanzado la fase de entrega prevista.

5. Los gastos de distribución serán tomados a cargo según el procedimiento habitual en las acciones de urgencia.

6. Los productos expedidos en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetas al régimen de los montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

1. La Comisión será responsable de la ejecución de la acción.

2. Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o, según los casos, en los artículos correspondientes de los Reglamentos (CEE) nº 804/68, 805/68, 1035/72 y 1418/76.

Artículo 4

La Comisión será responsable del control de las operaciones de entrega.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

REGLAMENTO (CEE) N°..... DEL CONSEJO
de
relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios con destino a las poblaciones víctimas del conflicto en ex-Yugoslavia

---

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que conviene poner a disposición de las poblaciones víctimas del conflicto en ex-Yugoslavia y eventualmente de otras ciudades productos alimenticios con el fin de mejorar sus condiciones de abastecimiento, teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones locales y sin obstaculizar la evolución hacia un abastecimiento basado en las reglas del mercado; que la Comunidad dispone de existencias de productos agrícolas procedente de operaciones de intervención y que, dada la situación de los mercados, para llevar a cabo la acción mencionada, conviene dar salida prioritariamente a estos productos; que además conviene prever la posibilidad de movilizar productos agrícolas del mercado comunitario en caso de que existan solicitudes específicas en este sentido; que también puede lograrse la regularización de los mercados agrícolas si esos productos se suministran en forma de productos transformados;

Considerando que el objetivo fundamental de la acción prevista es la ayuda humanitaria y que, por lo tanto, conviene fundamentarla también en el artículo 235 del Tratado;

Considerando que los gastos de las operaciones de ayuda alimenticia efectuadas en favor de las víctimas del conflicto en ex-Yugoslavia a partir del 16.10.1991, deben ser, en definitiva, deducidos de los créditos del FEOGA-Garantía;

Considerando que es preciso controlar que los productos agrícolas suministrados a estas ciudades en virtud de la presente acción lleguen al destino correcto;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las normas de desarrollo de la presente acción;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con las condiciones fijadas en el presente Reglamento, se procederá a una acción de urgencia para el suministro gratuito a las poblaciones víctimas del conflicto en ex-Yugoslavia de determinados productos alimenticios que se determinarán y que se hallan disponibles como resultado de operaciones de intervención.

En caso de solicitud específica de productos no disponibles en la intervención, los productos podrán ser obtenidos en el mercado comunitario.

Forman parte de esta acción de urgencia, los productos alimenticios comprados, en el mercado de la Comunidad por los socios de la Comisión en materia de acción de urgencia, a partir del 16.10.91.

Los gastos de la presente acción estarán limitados a 72,5 millones de ecus que se consignarán en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, incluyendo el montante de 35 millones de ecus previstos por el Reglamento (CEE) nº .../92(1) relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas con destino a las poblaciones víctimas del conflicto en ex-Yugoslavia.

Artículo 2

1. Los productos podrán ser suministrados en su estado natural o ya transformados.

2. También podrá tratarse de productos alimenticios obtenidos en el marco de un intercambio de productos procedentes de las existencias de intervención por productos alimenticios pertenecientes al mismo grupo de productos.

3. Los gastos de suministro, incluidos los de transporte y cuando proceda los de transformación, se determinarán mediante licitación, o por razones de urgencia, mediante el procedimiento de designación directa.

4. Se pagarán a los operadores los gastos correspondientes a aquellos suministros respecto de los cuales se haya presentado la prueba de que los productos han alcanzado la fase de entrega prevista.

5. Los gastos de distribución serán tomados a cargo según el procedimiento habitual en las acciones de urgencia.

6. Los productos expedidos en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetos al régimen de los montantes compensatorios monetarios.

---

(1) ...

Artículo 3

1. La Comisión será responsable de la ejecución de la acción.

2. Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos que establecen la organización común de mercado.

Artículo 4

La Comisión será responsable del control de las operaciones de entrega según el procedimiento habitual en las acciones de urgencia.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN

Fecha:

1. Línea presupuestaria: B1-189 Créditos : 220 Mio ECU

2. Denominación: Proyectos de reglamentos relativos a una ayuda alimenticia de urgencia para las víctimas del conflicto de ex-Yugoslavia
a) para el suministro de productos alimenticios
b) para el suministro de productos agrarios

3. Fundamento jurídico: Decisión del Consejo sobre una ayuda alimenticia de urgencia

4. OBJETIVOS: Reconfortar las poblaciones víctimas del conflicto en curso
FEOGA-Garantía.

5. Incidencia financiera:	Durante la Campaña	Ejercicio en curso(92)	Ejercicio siguiente(93)
5.0 Gastos a cargo:			
- del presupuesto de la CE (restituciones/intervenciones)	72,5	72,5	-
- de los presupuestos nacionales			
- de otros sectores nacionales			
5.1 Ingresos			
- Recursos propios de las CC.EE. (exacciones reguladoras/derechos de aduana)			
- en el ámbito nacional			

	1994	1995	1996	1997
5.0.1 Previsiones de gastos	-	-	-	-
5.1.1 Previsiones de ingresos				

5.2 Método de cálculo:

a) para el suminsitro de productos alimenticios: 37,5 Mio ECU
b) para el suministro de productos agrarios: 35 Mio ECU

6.0 Se financia con créditos consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto en curso de ejecución (1)

6.1 Se financia mediante traspasos entre capítulos del presupuesto en curso de ejecución (1)

6.2 Se precisa un presupuesto suplementario

6.3 Se consignarán créditos en los presupuestos futuros

Observaciones:
(1) Los créditos del 72,5 Mio ECU deben prever en el marco del proyecto de presupuesto rectificativo y, suplementario n° 3/92 presentado por la Comisión ante la Autoridad presupuestaria.

ISSN 0257-9545

COM(92) 357 final

DOCUMENTOS

ES **11 03**

N° de catálogo : CB-CO-92-370-ES-C

ISBN 92-77-47039-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo